

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Agencias de la provincia. Año 57'50 pts.

En todo el resto 11'75; semestres 57'50; de 15

diarios 18 ; 33'75 ; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, 59, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se sirven al precio de venta, e sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gravio abonado o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está provisto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 julio 1921).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

##### REALES ORDENES

Ilmo. S.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción compatible con el Reglamento de Policía de Ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede derogado el apartado 4.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1917, que dispuso no se concedieran para las descargas a los consignatarios plazos superiores a ocho horas.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921. —Cierva.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles,

dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede derogada en todas sus partes la Real orden de 11 de octubre de 1916, que reguló la recepción y entrega de las mercancías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921. —Cierva.— Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden derogadas en toda su integridad la Real orden de 26 de noviembre de 1917, sobre liquidaciones, entre las Empresas, del material que unas a otras se retengan, y la de 15 de diciembre de 1917, por la que se recargaron los derechos de repeso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921. —Cierva.— Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y

Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden derogadas en todas sus partes la Real orden de 15 de diciembre de 1917, que prohíbe la reexpedición de toda clase de mercancías entre todas las estaciones de la red de nuestros ferrocarriles; la de 13 de enero de 1917, que prohíbe la reexpedición de toda clase de mercancías entre las estaciones de una misma población unidas por medio de un ramal de enlace ferroviario, y la de 4 de febrero de 1918, que dispone que sólo podrán admitirse facturaciones con destino a la estación que sea el término de la línea que recorra la partida para llegar al destino cuando existan en la población estaciones de distintas Empresas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921.—Cierva.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden derogadas en toda su integridad la Real orden de 15 de diciembre de 1917, sobre movilización rápida de vagones toudres, cuya circulación se considera como preferente; la de 18 de diciembre de 1917, confirmando y dictando reglas para la ejecución de aquéllas, y la de 3 de enero de 1918, prohibiendo a los particulares la facturación de material vacío.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921.—Cierva.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la derogación de las Reales órdenes siguientes:

La de 18 de agosto de 1916 dictando reglas para el transporte de combustibles minerales.

La de 3 de marzo de 1917 regulando el transporte de carbones de la cuenca de Puertollano.

La de 10 de marzo de 1917 declarando la preferencia del transporte de carbones que se destinen a las fábricas de gas y Compañías de ferrocarriles.

La de 24 de abril de 1917 dictando reglas para el suministro de carbón a los grandes centros de consumo.

La de 4 de julio de 1917 reglamentando el suministro y distribución de material a las explotaciones mineras de Puertollano.

La de 30 de agosto de 1917 haciendo extensivas a la cuenca de Peñarroya las disposiciones de la anterior.

La de 17 de septiembre de 1917 declarando la preferencia del transporte de carbones destinados a las fábricas de alcohol que utilicen como primera materia la remolacha.

La de 19 de septiembre restringiendo la libertad de

facturaciones en las estaciones que sirven cuencas carboníferas.

La de 17 de noviembre de 1917 declarando preferente el transporte de carbón que se destine a las Empresas mineras; y

La de 14 de diciembre de 1917 prohibiendo la facturación de carbón mineral con destino a embarque en muelles, dársenas o cargaderos que apliquen tarifas particulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921.—Cierva.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden derogadas las Reales órdenes siguientes:

La de 17 de noviembre de 1916, por la que se fijaron las cantidades que habían de percibirse por derechos de almacenaje y paralización de material.

La de 29 de octubre de 1920, recargando los mencionados derechos de almacenaje y paralización de material vigentes con anterioridad, y

La de 30 de noviembre del mismo año, dictando reglas para la entrega de mercancías en las estaciones por las Compañías ferroviarias, en relación con las disposiciones que regulaban la percepción de los citados derechos de almacenaje y paralización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921.—Cierva.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede derogada en todas sus partes la Real orden de 9 de mayo de 1917, por la que se dispuso que las mercancías no retiradas en el plazo de cinco días, contados a partir del de su llegada, sean vendidas en pública subasta a presencia de los Interventores del Estado, y que en los talones resguardos se consigne por medio de un cajetín que se procederá a la venta de aquéllas transcurrido que sea el plazo indicado; como asimismo la de 11 de mayo de 1917, dictando reglas de la ejecución anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921.—Cierva.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban debe devolverse al público en general y a las Empresas ferroviarias aquella libertad de acción compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deroga en su totalidad la Real orden de 27 de septiembre de 1917 que dispuso con carácter temporal, la reducción del servicio de trenes en cada línea de todas las de la red de ferrocarriles, a un correo y un mixto, de composición limitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921. — Cierva. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deroga en todas sus partes la Real orden de 3 de noviembre de 1916 por la que se facultó a las Compañías para proceder a la descarga de toda clase de mercancías transcurrido el plazo señalado en la tarifa, o el de doce horas en los demás casos, y se autorizó a las Divisiones de Ferrocarriles para suspender, a propuesta de aquéllas, la admisión de facturaciones con destinos determinados, por plazos de seis días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921. — Cierva. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción que sea compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la derogación de la Real orden de 18 de diciembre de 1917 que concedió el carácter de preferentes a las expediciones de ganado que se facturasen en las estaciones de la línea de Galicia con destino al interior.

Del Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1921. — Cierva. — Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 12 julio 1921).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.361.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Caza. — Circular.

Incoado expediente en virtud de instancia elevada a este Gobierno por el vecino de Daroca D. Joaquín Aspás Diego-Madrado, interesando se declare vedado de caza el monte de su propiedad denominando «Chorri-llor», sito en el término municipal de Orcajo, por resolución de esta fecha he acordado declarar vedado de caza el expresado monte y cuya declaración se hace a favor de dicho Sr. Aspás, correspondiéndole el número 42 de matrícula, con la condición expresa de que por el solicitante se presente ante aquel Ayuntamiento

la declaración para dar de alta en el apéndice la concesión del referido vedado a los efectos de tributación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de julio de 1921.

El Gobernador,  
CONDE DE CEBELLO

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.362.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### Calamidades.

Por el Ayuntamiento de Velilla de Jiloca se ha instruido expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial a particulares por la pérdida de cosechas axperimentada a consecuencia de la tormenta, con inundación, que descargó sobre el término municipal el día 2 de junio último.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días puedan los pueblos de la provincia exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud e importancia de la calamidad; debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe del mismo deberá repartirse, en el siguiente año, entre los demás pueblos de la provincia.

Zaragoza, 12 de julio de 1921. — El Vicepresidente, Felipe Sanz.

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.355.

#### Azuara.

Durante el tiempo reglamentario y a los efectos legales, se hallarán de manifiesto, en la secretaría municipal, durante las horas de oficina, desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los documentos siguientes:

Cuentas municipales de 1920-21:

Expedientes de exceso de gastos de 1919-20 y 1920-21.

Liquidaciones del presupuesto de 1920-21, y presupuesto refundido para 1921-22.

Azuara, 17 de julio de 1921. — El Alcalde, Joaquín Sagarra.

Núm. 2.358.

#### Erla.

Hasta el día 10 del próximo mes de agosto se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Erla, 11 de julio de 1921. — El Alcalde, León Aisa.

Núm. 2.359.

#### Fuentes de Jiloca.

Por todo el próximo mes de julio, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, debiendo presentar los documentos que lo justifiquen con las cartas de pago que acrediten haber satisfecho a la Hacienda los derechos correspondientes por la transmisión de domi-

nio; con cuyo requisito surtirán los electos legales en el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1922-23.

Fuentes de Jiloca, 28 de junio de 1921. — El Alcalde, N. Franco.

Núm. 2.360.

Morata de Jalón.

Formado el repartimiento general para el año 1921-22, en la forma que dispone el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hallará de manifiesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Morata de Jalón, 12 de julio de 1921. — El Alcalde, Santiago Domínguez.

Núm. 2.357.

Murero.

El registro fiscal de edificios y solares de este pueblo, se halla confeccionado y expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios y término de siete días.

Murero, 10 de julio de 1921. — El Alcalde, Tomás Vázquez.

Núm. 2.368.

Torralla de Ribota.

Por quince y cinco días respectivamente, a contar desde el diez y seis del actual, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y recuento de ganadería, formados para el próximo año económico 1922-23.

Torralla de Ribota, 12 de julio de 1921. — El Alcalde, Santos Ibáñez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 2.364.

**GARCÍA MENÉNDEZ**, Margarita; de diez y seis años de edad, soltera, modista, con instrucción, hija de Eusebio y Prudencia, natural de Madrid, calle de Magallanes, quince, portería;

**MARTÍNEZ MÉNDEZ**, María; de quince años de edad, soltera, con instrucción, natural de Madrid e hija de Manuel y Flora; que vivieron en Madrid, calles de Galileo, veintinueve, y Vallehermoso, diez, respectivamente; comparecerán en el Juzgado de Calatayud para ingresar en la cárcel, cuya prisión está acordada en el ramo separado correspondiente al sumario que se les sigue con el número cincuenta y nueve de mil novecientos veinte, por estafa.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.351.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo a instancia de D. Juan Francisco Burillo Alloza, contra D. Emilio Sábado Casanova, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

1.º La cuarta parte indivisa de la casa número 19 de la calle de la Cadena, de esta ciudad; linda derecha entrando con Domingo Serrano, izquierda Domingo Anlla y espalda Manuela Ortiz; tasada la cuarta parte en pesetas tres mil trescientas doce, cincuenta céntimos.

2. Cuarta parte indivisa de la casa número 9 de la misma calle; linda por derecha con la de Camilo Avellanas, izquierda Joaquín Talabas y espalda con la número 5 de herederos de Julián Castillo; tasada la cuarta parte en pesetas tres mil seiscientos veinticinco.

3.º Cuarta parte indivisa de la casa números 7 y 9 de la calle de la Misericordia; linda por el frente con dicha calle, derecha vago o solar de José Aznárez, izquierda Manuel Briz y espalda terrenos del Hospital provincial; tasada esta cuarta parte en pesetas:

A la número nueve, dos mil ciento veinticinco.

Y a la número siete, mil.

Total: diez mil sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir algunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que ésta tendrá lugar en este Juzgado el día veintidós de agosto próximo, a las diez.

Dado en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos veintiuno. — Eugenio de Arizcun — El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 2.153.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Fuentes de Jiloca.

Edicto.

D. Gregorio Marco Montón, Juez municipal de Fuentes de Jiloca;

Hago saber: Que según tengo acordado en providencia de hoy, se cita por el presente edicto a los herederos de D.ª Jacinta Cuartero, que tuvo su último domicilio en Inogés (Zaragoza), para que el día veintiséis del próximo julio, a las once, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, a celebrar el juicio verbal que contra los mismos ha promovido D. Manuel Velilla Gállego, de esta vecindad, en reclamación de quinientas pesetas, que le son en deber, según documento que obra en su poder; previniendo a dichos herederos que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su exposición en la tablilla de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Fuentes de Jiloca, a veintiocho de junio de mil novecientos veintiuno. — Gregorio Marco. — P. S. M., Eugenio Marco, Secretario.

Imprenta del Hospicio.